

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00599 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA -
COMFACOR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Asunto: RECONOCE PERSONERÍAS JURÍDICAS - FIJA FECHA
AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente, se observa que la doctora Luz Dary Moreno Rodríguez, actuando como apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, según el poder obrante a folio 259, contestó la demanda.

Pues bien, atendiendo que la profesional del derecho allegó en debida forma el poder conferido por el Director Técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social; se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por otra parte se tiene que el Representante Legal Judicial de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR, a folio 297 constituye como apoderado al doctor Gabriel Hernando Iriarte Silva, por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica al mencionado abogado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P.

Por otra parte, a folio 299 la doctora Piedad Cristina Correa Bedoya en calidad de Asesor del Despacho de los Superintendentes Delegados de la Superintendencia Nacional de Salud, confirió poder al doctor Edgardo Enrique Onofre Díaz, quien posteriormente presentó renuncia al poder como consta en memorial obrante a folio 306 del expediente, por lo que es procedente reconocerle personería al abogado en mención y aceptar su renuncia al poder, asimismo, la poderdante a folio 303 a 305, manifiesta que asume la defensa jurídica de la entidad demandada, por lo que ha de reconocérsele personería jurídica a la profesional del derecho, todo lo expuesto anteriormente, con fundamento en los artículos 74, 75 y 76 del C.G.P.

Finalmente, y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

PRIMERO: Téngase a la doctora Luz Dary Moreno Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.089.041 y Tarjeta Profesional N° 168.635 del C.S de la J., como apoderada de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, para los términos y fines conferidos en el poder.

SEGUNDO: Téngase al doctor Gabriel Hernando Iriarte Silva, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.690.254 y Tarjeta Profesional N° 54.551 del C.S de la J., como apoderado de la de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: Téngase al doctor Edgar Enrique Onofre Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.544.979 y Tarjeta Profesional N° 164.371 del C.S de la J., como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, para los términos y fines conferidos en el poder.

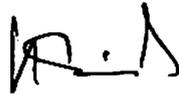
CUARTO: Acéptese la renuncia al poder presentada por el doctor Edgar Enrique Onofre Díaz, como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud.

QUINTO: Téngase a la doctora Piedad Cristina Correa Bedoya, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.201.447 y Tarjeta Profesional N° 145.398 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, para los términos y fines conferidos en el poder.

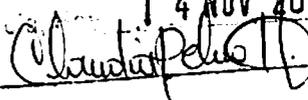
SEXTO: Fijar como fecha para realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día miércoles (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden. Dicha diligencia se realizara en la sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, piso 1, Edificio Margui de esta Ciudad.

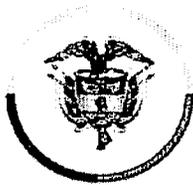
SÉPTIMO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º AL MINISTRO DE SALUD DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Se notifica por Estado no. 133 a las partes de la
causa por providencia no. 14 NOV 2017 a las 11:00
SECRETARÍA 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Marguí
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Incidente de desacato

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00017

Incidentista: MARÍA EDELMIRA ESPITIA LAMBRAÑO

Sujeto pasivo del incidente: JUAN PABLO SILVA ROA, PRESIDENTE DE SALUDVIDA E.P.S.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 1º de septiembre de 2017 y en atención al escrito recibido en este Juzgado el día 6 de abril de 2017, por medio del cual la señora MARÍA EDELMIRA ESPITIA LAMBRAÑO, actuando como agente oficiosa del señor CARMELO RAMÓN LAMBRAÑO, solicita iniciar incidente de desacato en contra del Representante legal de SALUDVIDA E.P.S., por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 19 de febrero de 2016, toda vez que transcurrido el plazo conferido por el Despacho para cumplir la orden en él impartida, a la fecha no se le ha procedido de acuerdo a lo ordenado.

Así entonces y teniendo en cuenta que en el referido fallo de tutela, este Despacho concedió el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social del señor CARMELO RAMÓN LAMBRAÑO, se procede previo a su admisión.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 1º de septiembre de 2017.

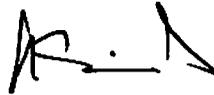
SEGUNDO: REQUIÉRASE al Representante Legal de SALUDVIDA E.P.S.S., doctor JUAN PABLO SILVA ROA, para que se sirva informar con destino a éste trámite, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, si ya dio cumplimiento al fallo de tutela citado, y en caso negativo explique las razones por las que no lo ha acatado.

TERCERO: Para el cumplimiento de la orden anterior entréguesele al Representante Legal de SALUDVIDA E.P.S.S., doctor JUAN PABLO SILVA ROA, copia de la sentencia de tutela de fecha 19 de febrero de 2016.

CUARTO: Una vez obtenida y cumplida la orden contenida en los numerales anteriores, **VUELVA** el expediente al Despacho, para determinar la apertura del respectivo incidente de desacato.

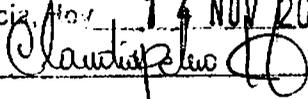
QUINTO: Por secretaría, líbrense los oficios respectivos, con las advertencias de Ley en caso de incumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE LOS ANOS DEL CIRCUITO
MUNICIPAL DE COPIACÓPIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 133 a las partes de la
causa por providencia, hoy 14 NOV 2017 a las 8 a.m.
SECRETARÍA, 



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba**
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: **Ejecutivo**

Expediente: **23 001 33 33 007 2017 00433**

Demandante: **JAIRO DE JESUS OSORIO RUBIO**

Demandado: **ASOCIACION DE MUNICIPIO DEL GOLFO DE MORROSQUILLO**

Asunto: RECHAZA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JAIRO DE JESUS OSORIO RUBIO, mediante apoderado promueve demanda ejecutiva, contra la ASOCIACION DE MUNICIPIO DEL GOLFO DE MORROSQUILLO, en procura de que se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$46.400.000), por concepto de pago del contrato de prestación de servicios profesionales N° 124-2016 de 19 de julio de 2016 cuyo objeto es prestación de servicios profesionales como abogado especialista administrativo para brindar apoyo jurídico, en materia tributaria y demás acciones que requiera la entidad ejecutada, Así mismo, solicita el pago de los intereses moratorios y corrientes desde la fecha de exigencia del pago hasta la fecha de en qué se haga efectivo el pago de la obligación. En tal sentido, esta judicatura entrará a resolver si es procedente librar o negar mandamiento de pago de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley..."

Por su parte, el numeral 3° del artículo 297 del CPACA consagra que "prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

En el sub lite se aportó como título ejecutivo copia simple de los siguientes documentos:

Contrato de prestación de servicios profesionales N° 124-2016 de fecha 19 de julio de 2016 suscrito entre la asociación de Municipio del Golfo de MORROSQUILLO "ASOMOR" y el señor Jairo de Jesús Osorio Rubio. (Fols. 4 - 8).

Es relevante indicar que para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, señalando la jurisprudencia que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

Conforme se indicó anteriormente, el Código General del Proceso, consagra en su artículo 422 que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles..."*, entonces bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde **los primeros "buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."**, y los segundos, "buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero." Negrillas del Despacho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos en lo que se requiera la configuración de un título ejecutivo complejo.

De conformidad con lo anterior, se observa dentro del sub iudice que el apoderado judicial de la parte demandante aporta como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales que obra a folios 4 a 8 del expediente, documento que solo aporta copia simple.

De modo que, al analizar el contrato de prestación de servicios profesionales carece de valor probatorio por cuanto se arrió al expediente en copia simple, carentes de autenticidad, por lo que al haber sido aportado dicho contrato en copia informal, no es susceptible de valoración probatoria y por lo tanto no tiene el carácter de título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, revisado minuciosamente el contrato de prestación de servicios profesionales aportado como título ejecutivo, se observa en el "Parágrafo 2: Apropriación Presupuestal: (...) "la Asociación pagará el gasto que ocasiona el presente contrato con cargo al código 1.1.3.1 (Honorarios Profesionales) de conformidad con el **Certificado Disponibilidad Presupuestal (anexo)**, suscrito por la persona que asuma estas funciones en la Asociación de Municipios del Golfo de Morrosquillo- ASOMOR-. (...)." No obstante, se advierte que no se encuentra en la foliatura el mencionado Certificado Disponibilidad Presupuestal, por lo que se debió allegar dicho documento, teniendo en cuenta que ella hace parte integrante del contrato de prestación de servicios profesionales, conforme allí se aduce.

Así las cosas, al verificar el contrato que se aporta como título ejecutivo efectivamente se observa que carece de ser autentico, y que no se encuentra debidamente integrado el título ejecutivo conforme se dijo en líneas precedentes, el despacho negará el mandamiento de pago solicitado, al no reunir los requisitos formales del título.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

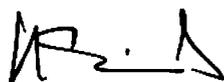
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Jairo de Jesús Osorio Rubio, contra la Asociación de Municipios del Golfo de Morrosquillo, por lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor David Alberto Osorio Bastidas, con T.P. No. 285.037 del C. S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y fines del poder conferido.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7^o Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería
Se notifica por Estado No. 133 a las partes de la
causa providencia No. 1.4/NOV/2017 a las 8:45
Caudelero



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00628 00

Demandante: ANTONIA MUENTES SUAREZ

Demandado: SECRETARIA DE EDUCACION DE CORDOBA

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora ANTONIA MUENTES SUAREZ, instauró acción de tutela contra del DEPARTAMENTO DE CORDOBA - SECRETARIA DE EDUCACION DE CORDOBA, en protección a el derecho fundamental de petición, el cual considera que está siendo vulnerado.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por la señora ANTONIA MUENTES SUAREZ contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA - SECRETARIA DE EDUCACION DE CORDOBA.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al Secretario de Educación de Córdoba, o quien haga sus funciones, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Publico delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requírase al accionado a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requírase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

SEXTO: Notificar el presente auto por el medio más expedito al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 133 a las partes de la

causa de No. 14 NOV 2017 a las 8 A.M.



Montería, diez (10) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00009-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **CELINA PETRONA HOYOS BURGOS**
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Asunto: **FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL**

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado a folio 24 el doctor RICHARD JALLY ALVAREZ SOTO aportó sustitución de poder conferida por parte del doctor JAVIER JARAMILLO ÁLVAREZ como apoderado principal de la parte demandante. Pues bien, atendiendo que el profesional del derecho allegó en debida forma sustitución de poder; se procederá a reconocerle personería jurídica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P

Avizorado el expediente, se tiene a folio 35 poder conferido por la Gerente Nacional de Defensa Judicial – COLPENSIONES; a través del cual le confiere poder al doctor FREDDY JESÚS PANIAGUA GÓMEZ, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.



Por otra parte, avizorado el expediente, se tiene que la doctora MARGELYS GREGORIA GUZMÁN GUERRA, actuando como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, según poder obrante a folio 36, contestó la demanda.

Pues bien, atendiendo que la profesional del derecho allegó en debida forma sustitución de poder conferida por parte del doctor FREDDY JESÚS PANIAGUA GÓMEZ, apoderado principal de la parte demandada, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P

A folio 50 del, se tiene que el apoderado sustituto de la parte demandante el doctor RICHARD JALLY ALVAREZ SOTO, presentó renuncia al mandato judicial. En tal sentido, una vez revisada la solicitud de renuncia allegada, encuentra esta Unidad Judicial que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará dicha renuncia.

De otra parte, a folio 51 el doctor MANUEL JAVIER FERNÁNDEZ PACHECO aportó sustitución de poder conferida por parte del doctor JAVIER JARAMILLO ÁLVAREZ como apoderado principal de la parte demandante. Pues bien, atendiendo que el profesional del derecho allegó en debida forma sustitución de poder; se procederá a reconocerle personería jurídica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P

Asimismo, se deja constancia que se realizará audiencia conjunta con el siguiente proceso:

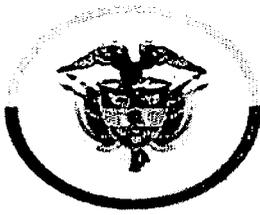
Radicado: 23 001 33 33 007 **2015-00008** 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: GABRIEL AMAURY GARCÍA PINTO
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Téngase al doctor RICHARD JALLY ALVAREZ SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.066.174.746 de Chinú y Tarjeta Profesional N° 215.642 C.S de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: Téngase al doctor FREDDY JESÚS PANIAGUA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.002.739 de San Andrés Isla y Tarjeta Profesional N° 102.275 C.S de la J., como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para los términos y fines conferidos en el poder.

QUINTO: Téngase a la doctora MARGELYS GREGORIA GUZMÁN GUERRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.913.635 de Montería y Tarjeta Profesional N° 156.855 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada, para los términos y fines conferidos en el poder.

SEXTO: Acéptese la renuncia al poder presentada por el doctor RICHARD JALLY ALVAREZ SOTO, como apoderado sustituto de la parte demandante.

SEPTIMO: Téngase al doctor MANUEL JAVIER FERNÁNDEZ PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.860.044 y Tarjeta Profesional N° 282.316 C.S de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, para los términos y fines conferidos en el poder.

OCTAVO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

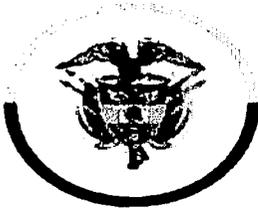
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 133 a las partes de la

causa providencia Hoy 14 NOV 2017 a las 9 AM

En el lugar, Claudia Peláez



Montería, diez (10) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00008-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **GABRIEL AMAURY GARCÍA PINTO**
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Asunto: **FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL**

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado a folio 21 el doctor RICHARD JALLY ALVAREZ SOTO aportó sustitución de poder conferida por parte del doctor JAVIER JARAMILLO ÁLVAREZ como apoderado principal de la parte demandante. Pues bien, atendiendo que el profesional del derecho allegó en debida forma sustitución de poder; se procederá a reconocerle personería jurídica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P

Avizorado el expediente, se tiene a folio 32 poder conferido por la Gerente Nacional de Defensa Judicial – COLPENSIONES; a través del cual le confiere poder al doctor FREDDY JESÚS PANIAGUA GÓMEZ, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.



Por otra parte, avizorado el expediente, se tiene que la doctora MARGELYS GREGORIA GUZMÁN GUERRA, actuando como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, según poder obrante a folio 35, contestó la demanda.

Pues bien, atendiendo que la profesional del derecho allegó en debida forma sustitución de poder conferida por parte del doctor FREDDY JESÚS PANIAGUA GÓMEZ, apoderado principal de la parte demandada, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P

A folio 47 del, se tiene que el apoderado sustituto de la parte demandante el doctor RICHARD JALLY ALVAREZ SOTO, presentó renuncia al mandato judicial. En tal sentido, una vez revisada la solicitud de renuncia allegada, encuentra esta Unidad Judicial que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará dicha renuncia.

De otra parte, a folio 48 el doctor MANUEL JAVIER FERNÁNDEZ PACHECO aportó sustitución de poder conferida por parte del doctor JAVIER JARAMILLO ÁLVAREZ como apoderado principal de la parte demandante. Pues bien, atendiendo que el profesional del derecho allegó en debida forma sustitución de poder; se procederá a reconocerle personería jurídica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P

Asimismo, se deja constancia que se realizará audiencia conjunta con el siguiente proceso:

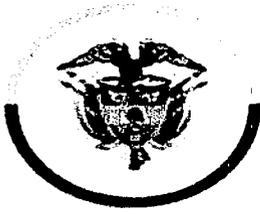
Radicado: 23 001 33 33 007 **2015-00009 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: CELINA PETRONA HOYOS BURGOS
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería - Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Téngase al doctor RICHARD JALLY ALVAREZ SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.066.174.746 de Chinú y Tarjeta Profesional N° 215.642 C.S de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: Téngase al doctor FREDDY JESÚS PANIAGUA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.002.739 de San Andrés Isla y Tarjeta Profesional N° 102.275 C.S de la J., como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para los términos y fines conferidos en el poder.

QUINTO: Téngase a la doctora MARGELYS GREGORIA GUZMÁN GUERRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.913.635 de Montería y Tarjeta Profesional N° 156.355 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada, para los términos y fines conferidos en el poder.

SEXTO: Acéptese la renuncia al poder presentada por el doctor RICHARD JALLY ALVAREZ SOTO, como apoderado sustituto de la parte demandante.

SEPTIMO: Téngase al doctor MANUEL JAVIER FERNÁNDEZ PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.860.044 y Tarjeta Profesional N° 282.316 C.S de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, para los términos y fines conferidos en el poder.

OCTAVO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 133 a las partes de la

causa por el día 14 NOV 2017 a las 3:00 PM



Montería, diez (10) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00007-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **SAMUEL ESTEBAN LLORENTE SUAREZ**
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, avizorado el expediente, se tiene que la doctora ANDREA LIZETH MUÑOZ CAMACHO, actuando como apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA -, según poder obrante a folio 170, contestó la demanda.

Pues bien, atendiendo que la profesional del derecho allegó en debida forma el poder conferido por parte Doctor LUIS ENRIQUE PEREA VÁSQUEZ Director Regional del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-, delegado para tal efector por el Director General del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA; se procederá a reconocerle personería de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Asimismo, se deja constancia que se realizará audiencia conjunta con el siguiente proceso:



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería - Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 23 001 33 33 007 2015-00001 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ALFREDO MANUEL BARRIOS CANTERO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Téngase a la doctora ANDREA LIZETH MUÑOZ CAMACHO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.452.918 de Floridablanca (Santander) y Tarjeta Profesional N° 153.732 del C.S de la J., como apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-, para los términos y fines conferidos en el poder respectivo.

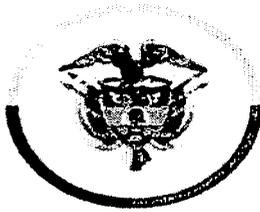
CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 133 a las partes de la
actuación providencia No. 14 NOV 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA,



Montería, diez (10) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00014-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **AYDA SOFÍA SÁEZ VEGA**
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Asunto: **FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL**

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

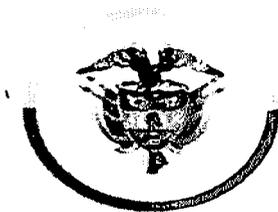
En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Avizorado el expediente, se tiene a folio 70 poder conferido por la Gerente Nacional de Defensa Judicial – COLPENSIONES; a través del cual le confiere poder al doctor **FREDDY JESÚS PANIAGUA GÓMEZ**, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por otra parte, avizorado el expediente, se tiene que la doctora **MARGELYS GREGORIA GUZMÁN GUERRA**, actuando como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, según poder obrante a folio 71, contestó la demanda.

Pues bien, atendiendo que la profesional del derecho allegó en debida forma sustitución de poder conferida por parte del doctor **FREDDY JESÚS**



PANIAGUA GÓMEZ, apoderado principal de la parte demandada, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Asimismo, se deja constancia que se realizará audiencia conjunta con el siguiente proceso:

Radicado: 23 001 33 33 007 **2015-0002100**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: JUANA MARÍA MONTERROSA LÓPEZ
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Téngase al doctor FREDDY JESÚS PANIAGUA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.002.739 de San Andrés Isla y Tarjeta Profesional N° 102.275 C.S de la J., como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: Téngase a la doctora MARGELYS GREGORIA GUZMÁN GUERRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.913.635 de Montería y Tarjeta Profesional N° 146.855 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada, para los términos y fines conferidos en el poder.

QUINTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 133 a las partes de la

causa el día 14 de NOVIEMBRE de 2017.



Montería, diez (10) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00021-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUANA MARÍA MONTERROSA LÓPEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Avizorado el expediente, se tiene a folio 47 poder conferido por la Gerente Nacional de Defensa Judicial – COLPENSIONES; a través del cual le confiere poder al doctor FREDDY JESÚS PANIAGUA GÓMEZ, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por otra parte, avizorado el expediente, se tiene que la doctora MARGELYS GREGORIA GUZMÁN GUERRA, actuando como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, según poder obrante a folio 48, contestó la demanda.

Pues bien, atendiendo que la profesional del derecho allegó en debida forma sustitución de poder conferida por parte del doctor FREDDY JESÚS



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería - Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

PANIAGUA GÓMEZ, apoderado principal de la parte demandada, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Asimismo, se deja constancia que se realizará audiencia conjunta con el siguiente proceso:

Radicado: 23 001 33 33 007 **2015-0001400**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: AYDA SOFÍA SÁEZ VEGA
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

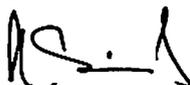
SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Téngase al doctor FREDDY JESÚS PANIAGUA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.002.739 de San Andrés Isla y Tarjeta Profesional N° 102.275 C.S de la J., como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: Téngase a la doctora MARGELYS GREGORIA GUZMÁN GUERRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.913.635 de Montería y Tarjeta Profesional N° 146.855 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada, para los términos y fines conferidos en el poder.

QUINTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Se notifica por Estándar 133 a las partes de la

14 NOV 2017 a las 8 A.M.





Montería, diez (10) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00133-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FELIPE MONTES FERIA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

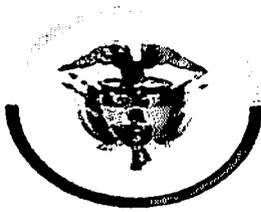
En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Avizorado el expediente, se tiene a folio 82 poder conferido por la Representante Legal de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A; a través del cual le confiere poder a la doctora ANA RAQUEL MIRANDA DE LA HOZ como apoderada principal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Asimismo, se deja constancia que se realizará audiencia conjunta con el siguiente proceso:

Radicado: 23 001 33 33 007 2015-00276 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margul
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante: TERESA ROSA HERRERA ARAUJO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día seis(06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Téngase a la doctora ANA RAQUEL MIRANDA DE LA HOZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 55.225.842 y Tarjeta Profesional N° 179.052 C.S de la J., como apoderada sustituto de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 133 a las partes y a la

secretaría, en fecha Hoy 14 NOV 2017 a las

SECRETARIA, Clayton Pelaez



Montería, diez (10) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00276-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: TERESITA ROSA HERRERA ARAUJO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 68 del expediente obra poder conferido a la doctora SILVIA MARGARITA RÚGELES RODRÍGUEZ por parte de la doctora MARGARITA MARÍA RUIZ ORTEGÓN, delegada para tal efecto por la Ministra de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P

Asimismo, se deja constancia que se realizará audiencia conjunta con el siguiente proceso:

Radicado: 23 001 33 33 007 2015-00133 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante: FELIPE MONTES FERIA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día seis(06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Téngase a la Doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.360.082 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 87982 del C.S de la J., como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

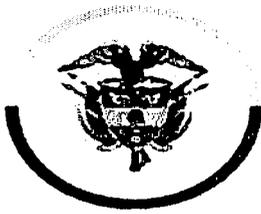
CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 139 a las partes de la
superior providencia, hoy 14 NOV 2017 a las 10
SECRETARIA,



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margul
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00089-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELIAS DAVID ARRIETA AGUDELO
Demandado: E.S.E. CAMU PURISIMA
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Por otra parte, avizorado el expediente, se tiene que la doctora LUCY PAOLA ESPIR DIAZ, actuando como apoderada la E.S.E CAMU DE PURISIMA, según poder obrante a folio 171, contestó la demanda.

Pues bien, atendiendo que la profesional del derecho allegó en debida forma sustitución de poder conferida por parte del doctor SAAD NAYIB BITTAR ALMENTERO en su calidad de representante legal de la E.S.E CAMU DE PURISIMA, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P

En mérito de lo expuesto se,



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día seis(06) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Téngase a la Doctora LUCY PAOLA ESPIR DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.401.962 de Purísima y Tarjeta Profesional N° 191.052 del C.S de la J., como apoderada de la E.S.E CAMU DE PURÍSIMA, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado, No. 133 a las partes de la
causa No. 14 NOV 2017 a las
señoras Claudia Pelaez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00046 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **NIMIA LEONOR SOTO PUCHE**
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-
Asunto: **RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 4 de mayo de 2017, proferido por este Juzgado¹.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 4 de mayo de 2017, proferido por este Juzgado, se inadmitió la demanda de la referencia, por no haberse aportado prueba del agotamiento los recursos obligatorios procedentes en contra de las resoluciones sobre las cuales se solicita la nulidad; en atención a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, y se concedió el termino de diez (10) días a la parte demandante para que realizara la respectiva corrección, so pena de su rechazo definitivo.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

El apoderado de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto fecha 20 de noviembre de 2015, proferido este Juzgado, donde solicita que este sea revocado, exponiendo los argumentos que se indican a continuación:

“Lo anterior, va en contradicción a lo manifestado por el honorable Tribunal Administrativo de Córdoba quien sostuvo en sentencia del 29 de octubre de 2015 demandante Miguel Dionisio Díaz García Expediente No 230013331701201000357-01 "b) El problema jurídico. Conforme los argumentos vertidos en la censura, el problema jurídico que debe resolver la sala se contrae a determinar si ¿en este asunto, la falta de agotamiento de la vía gubernativa frente a dos de los actos administrativos demandados - resoluciones No 14141 y 21652 de 2009- tiene la potestad de truncar el acceso a la administración de justicia del actor y, de paso, el reajuste sobre su pensión de jubilación?” Luego esta sala motiva ".....Pues bien, como se observa, el agotamiento de la vía gubernativa resulta obligatorio en todos aquellos casos en los que el destinatario del acto administrativo pretenda someterlo a escrutinio

¹ Ver folio 87 del expediente.

jurisdiccional. Sin embargo, como lo ha venido sosteniendo esta sala de decisión - Sentencia de 12 de febrero de 2015, demandante: Inés Altamiranda Martínez, exp 230013331702201000385-01 - cuando el debate jurídico gira sobre una prestación económica de carácter indefinido como las pensiones, la falta de agotamiento de la vía gubernativa frente a algunos de los actos pensionales, no puede truncar ni el acceso a la administración de justicia del pensionado, ni las aspiraciones que en esa materia pueda tener. De ahí que en esta materia -ante la falta de agotamiento de la vía gubernativa frente a un acto específico- resulta procedente y válido que el interesado radique una nueva petición a la administración, como medio para satisfacer sus derechos. Sobre el particular, el Consejo de estado - Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 31 de enero de 2008, consejera ponente Dra Bertha Lucia Ramírez de Páez, expediente No 0427 - 07 - ha sostenido lo siguiente:También ha expresado la Jurisdicción que si la administración, frente a la segunda petición se limite a responder diciendo que no decide por que ya se resolvió anteriormente otra solicitud similar o se remite a la decisión inicial, debe admitir que esta manifestación se tenga por acto denegatorio de la reclamación prestacional para poder efectuar su control judicial. Ahora, sobre la motivación de dicha denegación se ha entendido que corresponde a los mismos argumentos del acto que resolvió la primera petición"

Atendiendo lo anterior, señala el apoderado del demandante que resulta procedente modificar el auto de fecha 4 de Mayo de 2017, al considerar como presentación de una nueva reclamación que fue resuelta remitiendo a la decisión inicial como es, la Resolución N° GNR 6894 del 12 de Enero de 2016, la cual ordena la reliquidación de una pensión de vejez sin los factores salariales cotizados en pensión.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, que contra el auto que inadmite la demanda y ordena su corrección no es procedente el recurso de apelación, al no encontrarse este enlistado dentro de los señalados en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza lo siguiente:

Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

(...)

Así mismo, el artículo 170 ibídem es claro al indicar que el mencionado auto es susceptible únicamente del recurso de reposición, al prescribir lo siguiente:

"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Siendo en este caso improcedente el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandante; el Despacho únicamente estudiará los argumentos expuestos, a fin de determinar si le asiste razón al recurrente y en consecuencia deba revocarse el auto inadmisorio de fecha 4 de mayo de 2017 por esta unidad judicial.

En aras de resolver el asunto puesto a consideración del Despacho en sede de reposición, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, el cual dispone:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto".

La norma citada, es imperativa al señalar que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, como es del caso, se **deberán** haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Lo anterior se integra a lo preceptuado en la parte final del artículo 76 de la misma obra, que al tratar sobre la oportunidad y presentación de los recursos en sede administrativa, señala textualmente que "El recurso de **apelación** podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y **cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción**"; quedando clara la obligatoriedad del ejercicio de dicho recurso en contra del acto

administrativo en los casos que este sea procedente y el interesado se encuentre en desacuerdo total o parcial con lo dispuesto en su contenido; constituyéndose por expresa disposición legal como un requisito previo para poder acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en aras de obtener la nulidad del determinado acto, siendo potestativo para el administrado, solamente, la interposición de los recursos de reposición y queja, al señalar la misma norma que "*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios*".

Ahora bien, en el presente caso existe una situación particular, pues luego de la expedición de los actos administrativos por medio de los cuales se ordenó el pago de la pensión de jubilación a la demandante y su posterior inclusión en nómina, Resoluciones N°. GNR 00271854 del 30 de julio de 2014 y N°. 255578 del 24 de agosto de 2015, respectivamente, dicha pensión fue reliquidada a través de la Resolución GNR 6894 del 12 de enero de 2016, estableciéndose así un nuevo monto y modificándose en consecuencia las resoluciones anteriores; resolución esta que era susceptible del recurso de apelación tal y como se evidencia en su artículo quinto, al expresar "*Notifíquese a la señora SOTO PUCHE NIMIA LEONOR haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. (...)*"; recurso de apelación que debió ser ejercido por la interesada en caso de no encontrarse de acuerdo con la reliquidación realizada.

Pese a lo anterior la demandante presenta nueva petición de reliquidación pensional fechada de 12 de marzo de 2016, la cual es resuelta a través de Resolución GNR 183498 del 21 de junio de 2016, sin limitarse la respuesta a hacer remisión a la resolución por medio de la cual se reliquidó la pensión, como tampoco se restringe en indicar que dicha petición ya ha sido resuelta con anterioridad, tal y como lo asevera el apoderado de la demandante en su escrito de reposición y como se cita en la jurisprudencia que quiere que se aplique, este es un caso distinto, pues dicha resolución es clara al señalar sus motivos para no acceder a la reliquidación solicitado indicando que "*para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en el artículo 1 del decreto 1158 del 3 de junio de 1994, o los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993, según el caso, posición adoptada por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012*"; procediéndose además a realizar de nuevo el estudio y rectificación del monto de la pensión a la demandante de acuerdo con la normatividad acogida.

Así pues, teniendo en cuenta que la Resolución GNR 183498 del 21 de junio de 2016, en su artículo segundo dispuso que contra esta eran procedentes los recursos de reposición y/o apelación; es claro que la demandante al no estar de acuerdo con las motivaciones expresadas por COLPENSIONES, para no acceder a su solicitud, debió ejercer en forma obligatorio el recurso de apelación en sede administrativa, con miras a que el superior jerárquico de quien expidió la resolución procediera a su revocatoria; como un requisito previo para poder demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues el no haber ejercido dicho recurso indica la aquiescencia o conformidad de la demandante con la decisión tomada.

No queda duda entonces que la parte demandante está obligada a aportar con la demanda los escritos que demuestren la interposición del recurso de apelación en contra de las resoluciones GNR 6894 del 12 de enero de 2016 y GNR 183498 del 21 de junio de 2016, pues aceptar lo contrario por el Despacho, sería ir en contravía de la ley, la cual es de obligatorio sometimiento para los operadores judiciales, atentando además contra la seguridad de las relaciones jurídicas, que es uno de los objetivos principales de los recursos en sede administrativa, pasando estos a ser figuras jurídicas de relleno o superfluas dentro del esquema de la administración pública.

Así las cosas, esta unidad judicial considera que no le asiste razón al apoderado de la demandante para solicitar que sea revocado el auto inadmisorio de fecha 4 de mayo de 2017, proferido por este Juzgado. Por tanto se procederá a negar la reposición solicitada y a rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 4 de mayo de 2017, proferido por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva da la presente providencia.

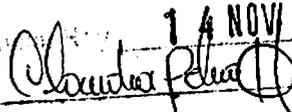
SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte de mandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 183 a las partes de la
causa por providencia No. 14 del 14 de NOV de 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00446-00

Incidente de desacato de tutela

Accionante: **ANGELICA FUENTES PARRA**

Accionado: NUEVA EPS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el escrito recibido por la Secretaría de Despacho el día 07 de noviembre de 2017¹, la señora ANGELICA FUENTES PARRA, solicita iniciar el correspondiente incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela de 03 de octubre de 2017, toda vez que transcurrido el plazo conferido por el Despacho para cumplir la orden en él impartida, a la fecha no le ha dado cabal cumplimiento.

Así las cosas y teniendo en cuenta el escrito de incidente de desacato al fallo de tutela de 03 de octubre de 2017, en el que se amparan los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, seguridad social, igualdad y dignidad, invocados por la señora ANGELICA FUENTES PARRA, en representación de su menor hijo JESUS DAVID PAEZ FUENTES.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al representante de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, para que se sirva informar con destino a éste trámite, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, si ya dio cumplimiento al fallo de tutela precitado, y en caso negativo explique las razones por las que no lo ha acatado.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de la orden anterior entréguesele al Representante de la NUEVA EPS, copia de la sentencia de tutela de fecha 03 de octubre de 2017.

TERCERO: Una vez obtenida y cumplida la orden contenida en los numerales anteriores, **VUELVA** el expediente al Despacho, para determinar la apertura del respectivo incidente de desacato.

CUARTO: Por secretaría, súrtanse los oficios respectivos, con las advertencias de ley en caso de incumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILA
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE DESPACHO
JUZGADO 7^º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA

Se notifica por Estado No. 133 a las partes
anterior providencia, Hoy 14 NOV 2017 a las 3
SECRETARIA, Claudia Puello

¹Folios 1 a 3 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00064 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIME LUIS APARICIO JARABA
Demandado: MUNICIPIO DE TIERRALTA
Asunto: RECHAZA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto adiado de veinte (20) de junio de 2017, y notificado en estado el veintiuno (22) de junio hogaño, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían su admisión. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito tendiente a subsanar las anomalías reseñadas en la citada providencia, anexando además poder para actuar que le fue solicitado.

Revisado el poder aportado por el profesional del derecho que presentó la demanda y contrastado con la misma, el Despacho encontró varias incongruencias respecto al acto administrativo sobre el cual se pretende la nulidad y en relación con las pretensiones; por lo que se procedió nuevamente a inadmitir la demanda y a ordenar su corrección en el término de diez (10) días, a través de auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2017.

En atención a lo anterior el doctor MIGUEL LERECH PORTACIO, a través de escrito recibido por el despacho el día tres (3) de octubre de 2017, procedió a corregir la demanda en atención a lo indicado por el Despacho, anexando nuevamente el poder para actuar.

No obstante lo anterior y luego de revisada la aludida corrección, encuentra esta sede judicial que persisten los errores advertidos en el auto inadmisorio, por cuanto no se identificó plenamente el acto administrativo del que se pretende la nulidad en el poder anexado y persiste la misma confusión en el abogado que presenta la demanda respecto al tipo de vinculación del demandante, pues se hace alusión a este como contratista, contrariando las pruebas allegadas con la demanda.

Así pues, teniendo en cuenta que la parte demandante no procedió a corregir la demanda en debida forma dentro del término otorgado para tal fin; este Despacho procederá a su rechazo en observancia de lo estipulado por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, indicando lo siguiente:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió en debida forma la demanda en el término de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación del auto que resolvió su inadmisión, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por el señor JAIME LUIS APARICIO JARABA, en contra del MUNICIPIO TIERRALTA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margul
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00001-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ALFREDO MANUEL BARRIOS CANTERO**
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Asunto: **FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL**

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, avizorado el expediente, se tiene que la doctora ANDREA LIZETH MUÑOZ CAMACHO, actuando como apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA -, según poder obrante a folio 149, contestó la demanda.

Pues bien, atendiendo que la profesional del derecho allegó en debida forma el poder conferido por parte Doctor LUIS ENRIQUE PEREA VÁSQUEZ Director Regional del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-, delegado para tal efector por el Director General del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA; se procederá a reconocerle personería de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por otra parte, se observa que a folio 161 del expediente, se allegó un nuevo mandato otorgado por parte de la Doctora AURA JOSEFINA MIRANDA



MENDOZA Directora Regional del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-, delegada para tal efector por el Director General del SERVICIO DE APRENDIZAJE – SENA; a la doctora MARÍA ALEJANDRA PUELLO DUEÑAS, para actuar como apoderada judicial de dicha entidad dentro del proceso referenciado; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., entendiéndose terminado el mandato anteriormente conferido.

Asimismo, se deja constancia que se realizará audiencia conjunta con el siguiente proceso:

Radicado: 23 001 33 33 007 **2015-00007 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: SAMUEL ESTEBAN LLORENTE SUAREZ
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

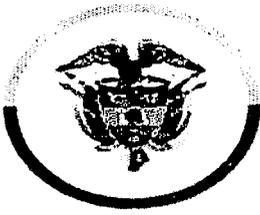
PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Téngase a la doctora ANDREA LIZETH MUÑOZ CAMACHO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.452.918 de Floridablanca (Santander) y Tarjeta Profesional N° 153.732 del C.S de la J., como apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-, para los términos y fines conferidos en el poder respectivo.

CUARTO: Entiéndase revocado el poder conferido a la doctora ANDREA LIZETH MUÑOZ CAMACHO, como apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-.

QUINTO: Téngase a la doctora MARÍA ALEJANDRA PUELLO DUEÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.412.594 de Cartagena (Bolívar) y Tarjeta Profesional N° 212.967 del C.S de la J., como apoderada



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-, en los términos y para los fines conferidos en el poder respectivo.

SEXTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

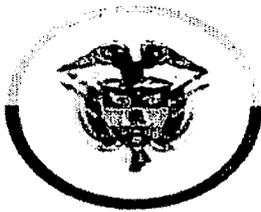
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 133 a las partes de la

causa por providencia No. 14 NOV 2017 a las 09:01

horas, Claudia Peláez



Montería, diez (10) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00206-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAVIER ALONSO LONDOÑO MEJÍA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 133 a las partes de
la providencia No. 14 NOV 2017 a las 11:00
SECRETARÍA, Claudio Felicit



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00200-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MARÍA CONCEPCIÓN CAMPO AVILÉS**
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
ASUNTO: **ADMITE**

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora MARÍA CONCEPCIÓN CAMPO AVILÉS, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, con el fin de que se declare y nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución N°. 001021 del 29 de junio de 1984 por medio del cual se ordena un a sustitución de pensión, expedida por el Gobernador del Departamento de Córdoba y el Secretario de Hacienda Encargado de la época; y la nulidad total de la Resolución N°. 1427 del 4 de octubre de 2016, por medio de la cual se niega una petición de reajuste pensional, expedida por la Secretaría de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba. Además del correspondiente restablecimiento del derecho, traducido en el reajuste de la sustitución de pensión referida, y el pago de las diferencias resultantes entre lo pagado y lo solicitado, en forma actualizada y teniendo en cuenta la prescripción trienal.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibídem*, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que al dirimirse la controversia sobre aspectos laborales relativos a la reliquidación de prestaciones periódicas, la cuantía se deberá estimar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, para lo cual se verifica que aun cuando la parte actora en el

acápites de competencia y cuantía¹ multiplicó la diferencia pensional entre lo reconocido y lo pretendido por 53 meses, correspondientes a 3 años y 11 meses aproximadamente; el Despacho al realizar la operación aritmética del valor diferencial mensual, multiplicado por 3 años como lo alude el precepto legal en cita, logró comprobar que el resultado arrojado de \$ 4.307.758, no supera los 50 S.M.L.M.V.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, el cual viene a ser el Departamento de Córdoba, dado que la pensión inicialmente reconocida al causante ALBERTO SALCEDO BUSTAMANTE, fue derivada de los servicios prestados en la extinta Empresa Telefónica de Córdoba, como se puede evidenciar en el cuerpo de la Resolución N° 1427 del 4 de octubre de 2016².
- A tenor del artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, la demandante solicita la nulidad parcial del acto que concede una sustitución pensional y la nulidad absoluta del acto que la reliquidación de dicha prestación; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo, conforme lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 567 del 2015.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, considera el Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema cierto, irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresó que:

“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.” (Subrayado fuera de texto).

¹ Folios 7 y 8 del expediente.

² Folios 15 a 19 del expediente.

Así las cosas, se tiene en el presente caso que la solicitud no radica en discutir el reconocimiento o de la pensión, sino en obtener la reliquidación del valor de la sustitución de ésta, por lo cual considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora MARÍA CONCEPCIÓN CAMPO AVILÉS, contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo, deberá allegar dentro del expediente administrativo certificación en la cual consten los factores salariales que se tuvieron en cuenta para obtener el Ingreso Base de Liquidación en el reconocimiento de la pensión de jubilación sustituida a la actora.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

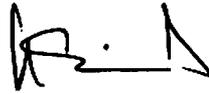
SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00200-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MARÍA CONCEPCIÓN CAMPO AVILÉS**
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
ASUNTO: ADMITE

de 2011).

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar dentro del proceso al Doctor EDUARDO ENRIQUE ZÚÑIGA LORA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 10.934.787 de Montería, y con la T.P. N°. 175.175 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines establecido en el poder obrante a folio 10 del expediente.

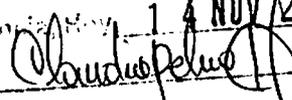
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 133 a las 14 horas de

del día 14 de NOV de 2017




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Marguí

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00207

Incidentista: **ANA LIZ SANTERO NIETO**

Sujeto pasivo del incidente: ALBA MARINA MUÑOZ MONTES, Directora Regional Norte de EMDISALUD E.P.S.

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por la señora ANA LIZ SANTERO NIETO, en calidad de agente oficiosa de la señora MARULDA JOSEFA NIETO FERNANDEZ, en contra de la doctora ALBA MARINA MUÑOZ MONTES, Directora Regional Norte de EMDISALUD E.P.S., por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha cinco (5) de julio de 2017, proferida por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

La señora ANA LIZ SANTERO NIETO, actuando como agente oficiosa de su señora madre MARULDA JOSEFA NIETO FERNANDEZ, presentó incidente de desacato, en contra del Representante Legal de EMDISALUD E.P.S., por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha cinco (5) de julio de 2017, proferida por este Juzgado¹.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 6 de octubre de 2017², dispuso requerir a la Representante Legal de EMDISALUD E.P.S., para que informara al despacho las razones que la han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la mencionada sentencia, sin que se recibiera pronunciamiento alguno por parte de esta.

Luego por auto de fecha 24 de octubre de 2017³, se abrió incidente de desacato contra la doctora ALBA MARINA MUÑOZ MONTES, en su calidad de Directora Regional Norte de EMDISALUD E.P.S., y se le corrió traslado por el término de tres (3) días, del cual no se hizo uso por parte de dicha entidad.

Visto lo anterior, el Despacho se dispondrá a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

¹ Folios 1 y 2 del expediente.

² Folio 19 del expediente.

³ Folio 23 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo donde se concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"⁴.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento,

⁴ Sentencia T-512 de 2011.

debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto." ⁵

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"⁶.

2. Caso concreto

En síntesis, la señora ANA LIZ SANTERO NIETO, quien actúa como agente oficiosa de su señora madre MARULDA JOSEFA NIETO FERNÁNDEZ, relata en su escrito de incidente que esta unidad judicial mediante fallo de tutela de fecha 5 de julio de 2017, tuteló los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social de esta, sin que la a la fecha de presentación del incidente la entidad responsable de su cumplimiento haya procedido a hacerlo efectivo.

Bajo esos aspectos, solicita que se disponga en término inmediato a la entidad accionada el acatamiento del mencionado fallo y que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

Así pues, luego de requerirse a la incidentada a través de auto de fecha 6 de octubre de 2017 y de habersele corrido traslado del incidente por el término de tres (3) días por auto admisorio de fecha 24 de octubre de 2017, la encargada del cumplimiento de la sentencia no realizó pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 5 de julio de 2017 proferido por este Juzgado, y en caso de que sea demostrado el incumplimiento, determinar la correspondiente sanción.

Tenemos entonces, que en la orden de tutela impartida en la mencionada sentencia de tutela, esta unidad judicial dispuso:

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

"PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela y el amparo demandado para proteger los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social de la señora MARULDA JOSEFA NIETO FERNÁNDEZ, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a EMDISALUD EPS-S, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, expida nueva autorización de servicios dirigida a una IPS perteneciente a su red de prestadores de salud, dentro o fuera de del Departamento de Córdoba, donde se cuente con los equipos y la infraestructura médica y farmacéutica necesaria para que le sea practicada a la señora MARULDA JOSEFA NIETO FERNÁNDEZ, "GAMAGRAFIA DE TIROIDES CON I 131 Y CAPATACION 4 Y 24 H", y donde la realización de dicho procedimiento médico no tarde más de ocho (8) días, de igual forma se deberá suministrar el tratamiento integral que esta requiera para el manejo de su enfermedad TIROTOXICOSIS CON BOCIO DIFUSO, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante. En observancia de lo consignado en la parte motiva del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR a EMDISALUD ESS-EPS-S, el suministro a la señora MARULDA JOSEFA NIETO FERNÁNDEZ, de todos los gastos de transporte ida y vuelta, así como los gastos de transporte interurbanos, alojamiento y alimentación para ella y un acompañante, las veces que sean necesarias; en caso de que el procedimiento medico denominado "GAMAGRAFIA DE TIROIDES CON I Y CAPATACION 4 Y 24 H", así como las valoraciones médicas y tratamientos que a futuro le sean ordenados por el médico tratante deban ser realizados por fuera del Departamento de Córdoba."

De la orden citada previamente, es evidente que la misma está encaminada a que EMDISALUD EPS-S, cumpla con lo siguiente: i) Expedir a la señora MARULDA JOSEFA NIETO FERNÁNDEZ, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria del fallo, nueva autorización de servicios para la realización de "GAMAGRAFIA DE TIROIDES CON I 131 Y CAPATACION 4 Y 24 H", en IPS que cuente con todos los requerimientos para tal fin, sin que el tiempo para la realización de este fuera superior a 8 días, ii) Suministrar a la señora MARULDA JOSEFA NIETO FERNÁNDEZ, el tratamiento integral que requiera para el manejo de su enfermedad, siempre y cuando sea ordenado por su médico tratante y iii) Suministrar a la señora MARULDA JOSEFA NIETO FERNÁNDEZ, todos los gastos de transporte intermunicipal e interurbano, así como de alojamiento para ella y un acompañante, siempre que le sean ordenados por el médico tratante, valoraciones o procedimientos médicos por fuera del departamento de Córdoba.

Establecido lo anterior, para el Despacho es manifiesto que efectivamente la incidentada se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisadas en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, solo se encontró aportada por la incidentista copia de autorización dirigida al Instituto de Cancerología de Sucre S.A.S., para la realización del procedimiento médico CAPTACIÓN TIROIDEA DE I – 131 4 Y/O 24 HORAS, a la señora MARULDA JOSEFA NIETO FERNÁNDEZ, de fecha 12 de septiembre de 2017; lo cual según refiere la incidentista no se ha llevado a cabo, sin que se demuestre lo contrario por parte de la persona obligada a cumplir, luego de haber sido requerida y notificada de la admisión del incidente.

Además de lo dicho, se debe tener en cuenta que la falta de pronunciamiento sobre los hechos del incidente por parte de la entidad

accionada, configura un indicio en su contra; pues no existe forma de determinar que esta ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 5 de julio de 2017 proferido por este Juzgado.

En tal sentido, se puede concluir que la EPS accionada no ha venido cumpliendo las órdenes impartidas en el aludido fallo de tutela, al no estar probado en el expediente: i) *Que se practicó a la señora MARULDA JOSEFA NIETO FERNÁNDEZ, GAMAGRAFIA DE TIROIDES CON I 131 Y CAPATACION 4 Y 24 H"*, en el término ordenado en la tutela, ii) *Que se ha venido suministrando a la señora MARULDA JOSEFA NIETO FERNÁNDEZ, el tratamiento integral que requerido y ordenado por su médico tratante, para el manejo de su enfermedad y* iii) *Que se le han venido suministrando todos los gastos de transporte intermunicipal e interurbano, así como de alojamiento para ella y un acompañante, para aquellas valoraciones o procedimientos médicos ordenados por el médico tratante, y a realizarse por fuera del departamento de Córdoba.*

En consecuencia de lo anterior, se hará uso de la facultad establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y se sancionará por desacato a la doctora ALBA MARINA MUÑOZ MONTES, en su calidad de Directora Regional Norte de EMDISALUD E.P.S. Empero, la sanción a imponer, sólo será la de multa consistente en el pago de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado⁷, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

"Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

DISPONE:

PRIMERO: Sanciónese con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, a la doctora ALBA MARINA MUÑOZ MONTES, Directora Regional Norte de EMDISALUD E.P.S., dineros que deberán ser consignados a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez devuelto el expediente del superior y ejecutoriado este proveído, oficiese a la oficina de cobro coactivo adscrita a la

⁷ Consulta incidente de desacato de tutela, prov. Fecha 27 de nov. De 2014.

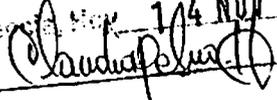
Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

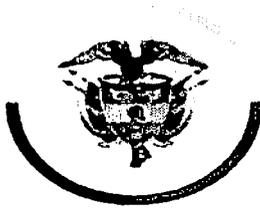
NOTÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MOQUEZABONA SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 133 a las partes de la
referida providencia, hoy 14 NOV 2017 a las 8 AM.
Cecilia 



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00153-00
Medio de Control: ACCIÓN DE REPETICIÓN
Demandante: E.S.E. CAMU DE MOMIL
Demandado: AMBROSIO CESAR AMÍN CAVADIA
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 133 a las partes de la
causa por providencia No. 16 NOV 2017 a las 8:47
de la mañana.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación directa

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00222

Demandantes: **HILDA ROSA BASILIO GUEVARA Y OTROS**

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL y POLICÍA NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a resolver sobre la competencia de este juzgado para conocer del medio de control de reparación directa de la referencia, mediante el cual la señora HILDA ROSA BASILIO GUEVARA y OTROS, a través de apoderado, solicitan que se les reconozca y pague por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron ocasionados con la muerte de sus familiares SERGIO MANUEL SANTERO BACILIO y DAGOBERTO ARTEMO SANTERO BACILIO y el posterior desplazamiento forzado de que fueron víctimas.

ANTECEDENTES

Se tiene que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, en audiencia inicial llevada a cabo el día 14 de junio de 2017, determinó su falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, basado en los argumentos que se resumen a continuación:

- 1) No obran en el expediente los registros civiles de defunción de los señores SERGIO MANUEL SANTERO BACILIO y DAGOBERTO ARTEMO SANTERO BACILIO, víctimas directas en los hechos por los cuales e inicia la presente demanda, por lo que no se tiene certeza del lugar en que estos fallecieron.
- 2) A folio 62 del cuaderno principal aparece certificación emanada del Capitán Menor del Cabildo de El Martillo – Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento Córdoba – Sucre, donde se indica que los señores SERGIO MANUEL SANTERO BACILIO y DAGOBERTO MANUEL SANTERO BACILIO, fueron masacrados el día 6 de junio d 1996, en dicha comunidad indígena, donde los familiares levantaron sus cuerpos y les dieron cristiana sepultura.
- 3) Es claro que al momento de la ocurrencia de los hechos el Corregimiento de El Martillo pertenecía al Municipio de San Antonio de Palmito, Departamento de Sucre, pero en la actualidad este pertenece al Municipio de San Andrés de Sotavento, Departamento

de Córdoba; por lo que la competencia por el factor territorial para conocer del presente proceso, recae en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería – Córdoba.

Ahora bien, previo a resolver sobre el conocimiento del presente proceso, se recibió en la Secretaría de este Juzgado, el día 13 de septiembre de 2017, escrito firmado por el apoderado de la parte demandante, en donde se indica que la competencia para conocer del presente proceso, recae efectivamente en los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, por haber ocurrido los hechos enunciados en la demanda, en territorio perteneciente al Municipio de San Antonio de Palmito – Sucre; lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

"En el proceso de reparación directa por la muerte del señor DOMINGO SANTERO BELTRAN, en donde actuaron su esposa y sus hijos, (dicha copia anexo ahora de manera autenticada por el Tribunal Administrativo de Córdoba), en primer lugar en una decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Sucre, en la sala de decisión N.1, de fecha 7 de diciembre de 2005. que aparece a folios 591 al 593, en declaración que hizo DOMINGO SANTERO BACILIO ante la fiscalía general de la nación dijo que sus hijos, SERGIO Y DAGOBERTO SANTERO BACILIO, fueron sacados de su vivienda el día 5 de julio de 1996, del corregimiento del martillo del municipio de san Antonio de palmito – Sucre...

También, dice el documento, que contrasta con el contenido del poder que se otorga, cuando dice que la cruz del ramal era un corregimiento del municipio de San Antonio de palmito- sucre.

De igual manera, en uno de sus apartes de la sentencia definitiva del Tribunal Contencioso de Córdoba, más exactamente en la página N. 605, se dijo que los señores SERGIO Y DAGOBERTO SANTERO BACILIO fueron asesinados en el corregimiento el martillo del municipio de San Antonio de Palmito- Sucre...

En la misma sentencia y en la página N. 611, se recalca la ubicación de los hechos en el párrafo N. 5;

"paramilitares que operaban en la región de san Antonio de palmito-sucre... de la cual masacre anterior también resultaron muertos dos hijos del señor SANTERO BELTRAN "...

Y sigue haciéndolo esta sentencia en el párrafo N. 6, cuando expresa que el hecho se dio... "en la cual se investigó la masacre ocurrida el día 5 de julio de 1996, en la vereda el martillo, jurisdicción del municipio de san antonio de palmito- sucre, en donde fueron asesinados dos hijos del señor SANTERO BELTRAN...

Dentro de la relación de pruebas que demuestran la verdadera jurisdicción también aparece la resolución de la ACCION SOCIAL de estudio técnico número 44671 y 44684, se manifiesta que el hecho de la masacre sucedió en el municipio de palmito- sucre el día 5 de julio de 1996...

De conformidad al documento del acta de levantamiento del cadáver, también hacen alusión a que el hecho de DAGOBERTO SANTERO BACILIO en donde también cayo SERGIO SANTERO BACILIO, fue en la vereda el martillo en san Antonio de palmito - sucre.

De conformidad a la certificación de la secretaria de planeación del municipio de san Antonio de palmito- sucre, también lo ratifica.-

De conformidad a la constancia que expide el fiscal 200 coordinadores de la fiscalía de justicia y paz de la ciudad de Sincelejo, en donde se incluye la confesión de sus autores, también se manifiesta que el hecho sucedió en el corregimiento del martillo de palmito - sucre.

De conformidad al certificado de registro de defunción de DAGOBERTO SANTERO BACILIO se expresa que su defunción fue en san Antonio de palmito - sucre.

La información de prensa del día 8 de octubre de 2014, del periódico el propio, hace claridad y alusión a que el hecho sucedió en la vereda el martillo - cruz del ramal - san Antonio de palmito.-

De las declaraciones juramentadas de los señores, NELEISMER HERNANDEZ BEDOYA, AURELIANO CIPRIAM SANTERO, VILIARDO MONTES MENDOZA, ARNULFO SOLANO CIPRIANI, MANIFIESTAN que el asesinato fue cometido en el cabildo indígena del martillo en san Antonio de palmito- sucre.

La certificación de la registraduría de san Antonio de palmito - sucre, que sus cédulas son de ese municipio."

A dicho escrito el apoderado de los demandantes anexó copia autenticada del proceso de reparación directa del finado DOMINGO SANTERO BELTRAN, tramitado en el Tribunal Contencioso Administrativo De Córdoba.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho pasa a resolver sobre el conocimiento del presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

De lo anterior se concluye que la competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto recae en el Juez Administrativo del lugar

donde ocurrieron los hechos en que se basa la demanda, es decir, la muerte de los señores SERGIO MANUEL SANTERO BACILIO y DAGOBERTO ARTEMO SANTERO BACILIO, y el posterior desplazamiento forzado sufrido por los demandantes; esto teniendo en cuenta además, que las entidades demandadas tienen como domicilio principal la Ciudad de Bogotá y es claro que la parte demandante ha desestimado la iniciación del proceso ante los Jueces Administrativos de dicha ciudad.

Ahora bien, sobre los argumentos presentados por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Sincelejo, para sustraerse del conocimiento del presente asunto y declarar su falta de competencia, esta unidad Judicial encuentra que no compaginan con la realidad fáctica verificable en el expediente, en los siguientes términos:

1. Si bien no fueron a portados al expediente al momento de la presentación de la demanda, los registros civiles de defunción de las víctimas directas en el presente asunto, no es posible inferir que estos fueron asesinados en el mismo lugar donde falleció su padre DOMINGO MANUEL SANTERO BELTRÁN.

2. La certificación emanada del Capitán Menor del Cabildo de El Martillo – Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento Córdoba – Sucre, donde se indica que los señores SERGIO MANUEL SANTERO BACILIO y DAGOBERTO ARTEMO SANTERO BACILIO, fueron masacrados el día 6 de junio d 1996, en dicha comunidad indígena, no especifica si estos fueron ultimados en el territorio del cabildo que pertenece al Departamento de Córdoba o al de Sucre.

3. No existe ninguna prueba en el expediente, ni se hace referencia a documento alguno que indique el supuesto cambio territorial sufrido por la Vereda EL Martillo, pasando esta de pertenecer al Municipio de San Antonio de Palmito, Departamento de Sucre, al Municipio de San Andrés de Sotavento, Departamento de Córdoba; máxime cuando al consultarse por este Despacho la página oficial del mencionado Municipio de Sucre, se indica que dicha vereda se encuentra dentro de sus límites territoriales¹ .

Hechas las anteriores precisiones, y luego de revisados los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante en su escrito de fecha 13 de septiembre de 2017, no queda duda que los hechos donde perdieron la vida los señores SERGIO MANUEL SANTERO BACILIO y DAGOBERTO ARTEMO SANTERO BACILIO, ocurrieron dentro de los límites territoriales del Departamento de Sucre, pues a folios 14 y 15 del cuaderno N° 3, aparecen copias autenticadas de los Registros Civiles de Defunción de estos, en donde consta que sus decesos se produjeron el día 5 de junio de 1996 en el Municipio de Palmito, Departamento de Sucre; lo que también se puede verificar en las declaraciones juramentadas aportadas a folios 8 a 11 de dicho cuaderno, y en el acta de levantamiento de

¹ <http://www.sanantoniodepalmito-sucre.gov.co/index.shtml?apc=l-xx--2749733&x=2749893>

cadáver del 5 de junio de 1996, del fallecido DAGOBERTO ARTEMO SANTERO BACILIO, obrante a folios 17 y 18.

Así entonces, en contradicción a lo afirmado por el Juzgado de origen, y atendiendo lo solicitado y probado por el apoderado de los demandantes, este Despacho considera que no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, procediendo a plantear el respectivo conflicto de competencias, y de conformidad con el artículo 139 del C.G del P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se enviará el presente proceso al Consejo de Estado para que dirima el conflicto de competencia.

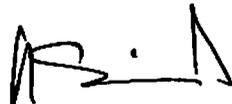
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el proceso al Consejo de Estado para que dirima el conflicto de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARA MILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 133 a las partes de fa

16 NOV 2017

